



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00145-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DARWIN JOSE LAITON MARTINEZ C.C. 91.356.080

DEMANDADO: CARMELO JOSE ZAMBRANO PEREZ C.C. 73.186.019

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta los anexos de las notificaciones que fueron requeridas en auto anterior. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial del demandante, DR EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA como apoderado judicial, mediante memorial, aporta constancias de citación para notificación personal al demandado **CARMELO JOSE ZAMBRANO PEREZ** y solicita continuar con el trámite del proceso.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de manera completa, siendo que no se aporta notificación por aviso como indica la norma 291 del CGP., que dice así:

“Parágrafo primero. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292 del CGP”, así como lo dispuesto en el artículo 192 del CGP, cuando no se ha dado efectiva la notificación personal, que dice:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”

Por lo que se,

RESUELVE

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva.
2. Requerir a la parte demandante allegar las constancias de notificación personal y de aviso de manera clara, completas y visibles en todos sus cuerpos y datos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac36a7acc589022dabe88c18bcc8059f9423ace412d1ad7cbc75e8a263024cf5**

Documento generado en 04/07/2023 09:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00093-00
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GRANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: ROSARIO DEL CARMEN BARRERA BARRIENTO C.C. 55.221.611

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Cuatro (04) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta liquidación de crédito actualizada. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – Soledad, (Cuatro (04) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante aportó liquidación de crédito, sin embargo, siendo revisada la mencionada liquidación, encuentra el Despacho que no se dan los presupuestos para darle trámite a la misma, en virtud a que no se encuentra detallado el porcentaje de los intereses moratorios mes por mes, tal y como se encuentra determinado por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, este Despacho no accederá a correr traslado a liquidación de crédito presentada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO

R E S U E L V E .

1. No acceder a la solicitud de correr traslado de la liquidación de crédito, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688ae55f36eedf7bd29e4d3b374717767783c971238c20878f1c41bf2d820f16**

Documento generado en 04/07/2023 09:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00538-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAIYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A. NIT. 860.003.020-1

DEMANDADO: YESITH ESTEBAN TORREGROSA MENDOZA C.C. 72.429.464

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta la constancia de notificación del demandado.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que **BANCO BILBAO VIZCAIYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A. NIT. 860.003.020-1**, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra el demandado **YESITH ESTEBAN TORREGROSA MENDOZA C.C. 72.429.464**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 18 de enero de 2023.

En lo que concierne a la notificación del demandado **JHONNY ALBERTO FREILE CLAVIJO C.C. 8.507.693**, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica yesith.torregrosa@correo.policia.gov.co correo electrónico que registra en el contrato de prenda y aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, tal como fue indicado por la parte demandante. Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por SERVIENTREGA, a través del servicio @-entrega, donde se evidencia el respectivo acuse de recibido así:

@-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	696916
Emisor	anatgonzalezp@gmail.com
Destinatario	Yesith.torregrosa@correo.policia.gov.co - YESITH ESTEBAN TORREGROSA MENDOZA
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA - ART. 8 DE LA LEY 2213 DE 2022 - YESITH ESTEBAN TORREGROSA MENDOZA
Fecha Envío	2023-06-06 10:13
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /06/06 10:14:57	Tiempo de firmado: Jun 6 15:14:57 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /06/06 10:14:58	Jun 6 10:14:58 ci-t205-282cl postfix/smtp[32504]: 32C2A124880A: to=<Yesith.torregrosa@correo.policia.gov.co>, relay=correo-policia-gov-co.mail.protection.outlook.com[104.47.57.110]:25, delay=1.6, delays=0.11/0.02/0.48/1, dsn=2.6 status=sent (250 2.6.0 <5afdc57ac725229420a556c84560287ad28914579cd596d9b18e22d5b8c12@entrega.co> [InternalId=5725191415881, Hostname=PH7PR11MB6555.nam.prod.outlook.com] 27254 bytes in 0.139, 190.222 KB/sec Queued mail for del

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparezca la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

avm

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Correo electrónico j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00538-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAIYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A. NIT. 860.003.020-1

DEMANDADO: YESITH ESTEBAN TORREGROSA MENDOZA C.C. 72.429.464

Así las cosas, y de acuerdo a lo reglado por la ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso”

Y transcurrido el término indicado para tal efecto, sin que hayan hecho uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (negrillas del despacho).

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra el demandado **JHONNY ALBERTO FREILE CLAVIJO C.C. 8.507.693**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

avm

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Correo electrónico j05cmpalosedad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00538-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAIYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A. NIT. 860.003.020-1

DEMANDADO: YESITH ESTEBAN TORREGROSA MENDOZA C.C. 72.429.464

3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

avm

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Correo electrónico j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a147bc0e7c8541b6b7bf7231fded4bf3eb89c46a7dcf5333febed59987cd1f19**

Documento generado en 04/07/2023 09:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00532-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 830.001.133-7

DEMANDADOS: YONATAN POLO TORRES C.C. 1.045.680.673

INFORME DE SECRETARIAL, Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, por cuanto el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que la entidad **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 830.001.133-7**, presentó demanda ejecutiva contra de **YONATAN POLO TORRES C.C. 1.045.680.673**, la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 06 de octubre de 2022.

En lo que concierne a la notificación del demandado, se tiene que, se encuentra notificado por conducta concluyente desde el día 01 de diciembre de 2022, tal y como se ordenó en auto de fecha 15 de diciembre de 2022, al respecto El inciso 1° del Artículo 301 numeral uno (01) del C.G del P., establece:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

Así las cosas, y en virtud que, el demandado conoce del proceso que nos ocupa, sin que haya hecho, uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2.012 que reza:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **YONATAN POLO TORRES C.C. 1.045.680.673**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y su corrección.

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

CEL: 304-347-81-91

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00532-00

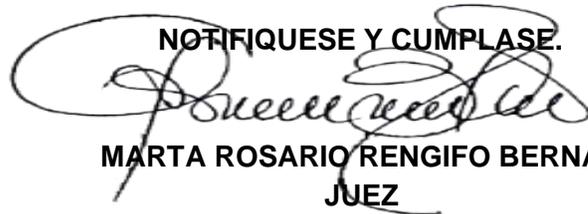
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 830.001.133-7

DEMANDADOS: YONATAN POLO TORRES C.C. 1.045.680.673

2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P
4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 585dd54e37f9a375ec91992d6e1303190715c29b1ee848cbd5d38ff07b7ca881

Documento generado en 04/07/2023 09:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00353-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA AGUILA LTDA. NIT. 802.020.502-0

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE GARRIDO MURCIA, C.C. 72.158.372 y KENDRY MANUEL RUIZ VILORIA,
C.C. 1.140.829.645

INFORME SECRETARIAL – Soledad, () de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial solicitando el emplazamiento del demandado LUIS ENRIQUE GARRIDO MURCIA y se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, () de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, C.C. 1.048.271.771, con memorial de fecha 09 de junio de 2023, solicita el emplazamiento del demandado **LUIS ENRIQUE GARRIDO MURCIA**, manifestando que: *...”La dirección suministrada en el acápite de notificación de la demanda no corresponde al demandado, ya que, de manera involuntaria se transcribió una dirección. Ahora en cuanto al lugar de trabajo del demandado, me permito comunicarle que el señor no trabaja...”*

Esta agencia judicial advierte que el apoderado no aporta con su memorial constancia de intento de notificación a ninguno de los demandados a las direcciones aportadas en la demanda, como también se observa que en escrito separado de la misma calenda, solicita se decrete medida cautelar de embargo del salario del demandado **LUIS ENRIQUE GARRIDO MURCIA** en calidad de empleado de la empresa **SOLUTION TECHNOLOGIES NETWORK GROUP S.A.S.**, luego no son comprensibles ni coherentes dichas solicitudes.

Razón por la cual no se accederá al emplazamiento solicitado, y en su lugar, se requerirá a la parte ejecutante para que realice y allegue al proceso los intentos de notificación a los demandados.

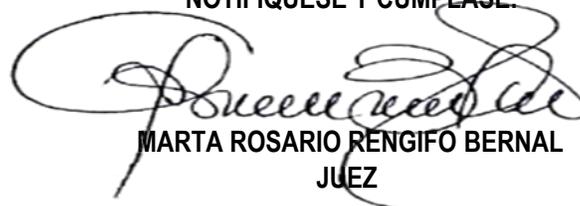
Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al emplazamiento solicitado, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que realice y allegue al proceso los intentos de notificación a los demandados **LUIS ENRIQUE GARRIDO MURCIA, C.C. 72.158.372** y **KENDRY MANUEL RUIZ VILORIA, C.C. 1.140.829.645**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia
cel 3043478191

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00353-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA AGUILA LTDA. NIT. 802.020.502-0

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE GARRIDO MURCIA, C.C. 72.158.372 y KENDRY MANUEL RUIZ VILORIA,
C.C. 1.140.829.645

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, () de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, () de junio de dos mil veintitrés (2023).

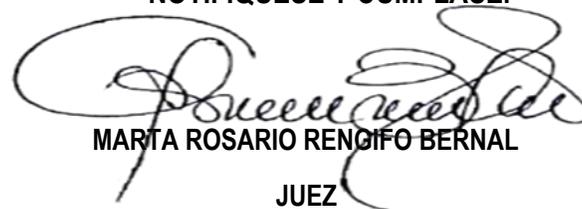
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memoriales datados 09 de junio de 2023, solicitó que se decreten medidas cautelares, las cuales, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **LUIS ENRIQUE GARRIDO MURCIA, C.C. 72.158.372**, en su calidad de empleado de la empresa **SOLUTION TECHNOLOGIES NETWORK GROUP S.A.S.**, a favor del demandante **COOPERATIVA AGUILA LTDA. NIT. 802.020.502-0**. Librese oficio de rigor.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados **LUIS ENRIQUE GARRIDO MURCIA, C.C. 72.158.372** y **KENDRY MANUEL RUIZ VILORIA, C.C. 1.140.829.645** en cuentas de ahorro, corrientes, C.D.T., o cualquier producto financiero, en las siguientes entidades financieras: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA, PICHINCHA, BANCO BBVA, COOMULTRASAN, CITYBANK, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCOOMEVA, ITAU, SERFINANZA, a favor del demandante **COOPERATIVA AGUILA LTDA. NIT. 802.020.502-0**. Límitese el embargo hasta la suma de DIECISEIS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$16.050.000). Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargables, y no se exceda el límite de inembargabilidad, de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil. Librese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIÑO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia
cel 3043478191

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65721c51c80c4b2f64687061eb09be56fbbd16119bb9feca8ccdc47f614af1f**

Documento generado en 04/07/2023 02:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00493-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULO S.A.S NIT 890.116.937-4

**DEMANDADO: JANIS DEL SOCORRO MANTILLA ARRIETA C.C. 23.243.417
AMARILDO RAFAEL CHARRIS SANCHEZ C.C. 8.569.307**

Informe secretarial: Soledad, Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el trámite de seguir adelante la ejecución.
Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta las constancias de notificación de los demandados.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que **CREDITITULO S.A.S NIT 890.116.937-4**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de **JANIS DEL SOCORRO MANTILLA ARRIETA C.C. 23.243.417** y **AMARILDO RAFAEL CHARRIS SANCHEZ C.C. 8.569.307**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022.

En lo que concierne a la notificación del demandado **AMARILDO RAFAEL CHARRIS SANCHEZ**, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica: amarildocharris2011@hotmail.com correo electrónico obtenido a través de la información aportada por él mismo, al momento de la gestión del crédito objeto de la presente demanda, tal como fue indicado por la parte demandante. Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por AM MENSAJES, donde se evidencia el respectivo acuso de recibido así:

 AMMENSAJES en cumplimiento de los artículos 291, del CGP. LEO161581 Cod. Seguimiento

Señores: **JUZGADO CUARTO (4) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD.**
Ref: **Proceso Ejecutivo**
Radicado: **087584189-004-2021-00493-00.**

AM MENSAJES CERTIFICA QUE

El día: **09 de Marzo de 2023 a las 14:52:02**, la parte interesada envió a través de nuestra plataforma digital un mensaje de datos con la información del proceso en referencia a la siguiente dirección electrónica: amarildocharris2011@hotmail.com - **AMARILDO RAFAEL CHARRIS SANCHEZ**, el cual obtuvo la siguiente respuesta:

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
X	El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-03-09T09:52:03-05:00Z:96.125.173.245

Documentos cotejados y enviados como adjuntos:

Mandamiento De Pago.

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://ammensajes.com>.

Código de seguimiento: LEO161581

Para constancia se firma el presente certificado el día: 2023-04-19 a las 14:35:09

Cordialmente,



Jorge Edwin Henao Restrepo
Gerente AM Mensajes
AM MENSAJES SAS

Lic.min.com. 0000397 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347
Dir. CR 678 488 33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00493-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULO S.A.S NIT 890.116.937-4
DEMANDADO: JANIS DEL SOCORRO MANTILLA ARRIETA C.C. 23.243.417
AMARILDO RAFAEL CHARRIS SANCHEZ C.C. 8.569.307

En lo que concierne a la notificación del demandado **JANIS DEL SOCORRO MANTILLA ARRIETA**, se tiene que, la citación fue enviada a la dirección aportada por la parte demandante, en la carrera 15E1 #50-24 apto 1, Barrio La Alianza, con la anotación de “*La persona a notificar no reside o labora en esta dirección*”, para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por AM MENSAJES, así:



Número del Certificado: **LW10370370**
el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD ATLANTICO		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	ubicado en Calle 20 #20 36° 26 Palacio de Justicia	CIUDAD:	BARRANQUILLA
ARTÍCULO:	ARTICULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022	ANEXOS:	Mandamiento de Pago
RADICADO NÚMERO:	087584189-004-2021-00493-00	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	CREDITITULOS SAS		
FECHA DE PROVIDENCIA:	2022-05-27	0000-00-00	0000-00-00
ENVIADO POR:	RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZALEZ, ABOGADO(A)		
CITADO / DESTINATARIO:	JANIS DEL SOCORRO MANTILLA ARRIETA		
DEMANDADO:	JANIS DEL SOCORRO MANTILLA ARRIETA		
DIRECCIÓN:	Carrera 15E1 # 50 36° 24 Apto 1, barrio La Alianza	CIUDAD:	SOLEDAD

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	13 DE MARZO DE 2023		
RECIBIDO POR:			
IDENTIFICACIÓN:		TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	La persona a notificar no reside o labora en esta direccion.		

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 14 DE MARZO DE 2023

CORDIALMENTE,



Jorge Edwin Henao R.
Director de Notificaciones
AM Mensajes S.A.S.

Lic. min.com. 0000397 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347
Dir. CR 67B 48B 33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA.

Sin embargo, se tiene que, la notificación por aviso fue enviada a la misma dirección, carrera 15E1 #50-24 apto 1, Barrio La Alianza, con la anotación de “*La persona a notificar si reside en el lugar de destino*”, para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por AM MENSAJES, así:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00493-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULO S.A.S NIT 890.116.937-4
DEMANDADO: JANIS DEL SOCORRO MANTILLA ARRIETA C.C. 23.243.417
AMARILDO RAFAEL CHARRIS SANCHEZ C.C. 8.569.307



Número del Certificado: **LW10375186**
el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	Calle 20 #20 - 26 Palacio de Justicia, en el municipio de Soledad - Atlántico	CIUDAD:	SOLEDAD
ARTÍCULO:	ARTICULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022	ANEXOS:	Mandamiento de Pago
RADICADO NÚMERO:	087584189-004-2021-00493-00.	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	CREDITITULOS		
FECHA DE PROVENIENCIA:	2022-04-27	0000-00-00	0000-00-00
ENVIADO POR:	RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZALEZ, ABOGADO(A)		
CITADO / DESTINATARIO:	JANIS DEL SOCORRO MANTILLA ARRIETA		
DEMANDADO:	JANIS DEL SOCORRO MANTILLA ARRIETA		
DIRECCIÓN:	: Carrera 15E1 # 50 - 24, Apto 1, barrio La Alianza	CIUDAD:	SOLEDAD

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	12 DE ABRIL DE 2023
RECIBIDO POR:	JANIS MANTILLA
IDENTIFICACIÓN:	23243417 TELÉFONO:
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

AM MENSAJES S.A.S. NIT 909.219.115-8 Reg. Postal 0347-CA-076-490-033 REDESERVIDA POR 442-00-017 LICEN. COLOMBIENSES 00000007

12023-04-12 11:53:31

OFICINA ORIGIN: SOLEDAD

REMITENTE: COOPERATIVA SOCIAL E INTEGRAL COLOMBIANA DIRECCIÓN: Calle 20 No. 20-26 DE 2022 CIUDAD: SOLEDAD DEPARTAMENTO: ATLÁNTICO

DESTINATARIO: JANIS DEL SOCORRO MANTILLA ARRIETA DIRECCIÓN: Carrera 15E1 # 50 - 24 APTO 1 BARRIO LA ALIANZA CIUDAD: SOLEDAD - ATLÁNTICO CP0373600 DEPARTAMENTO: ATLÁNTICO

CONTENIDO: NOTIFICACIÓN PERSONAL JUZGADO: 087584189-004-2021-00493-00 NATURALEZA DEL PROCESO: Ejecutivo

SERVICIO: UNIDADES: PESO: DIMENSIONES: PESO A COBRAR: VALOR: COSTO MANEJO: OTROS: VALOR TOTAL: 7000

FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE: 5

EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD

RECEBE EL DOBLE, DOS IDENTIFICACIONES

Nota: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del contenido de nuestros guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibido por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto y la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 17 DE ABRIL DE 2023.

CORDIALMENTE,

No obstante, una vez revisadas las constancias de notificación realizadas, no se evidencia que se haya surtido en debida forma la citación para notificación personal de **JANIS DEL SOCORRO MANTILLA ARRIETA**, para que este compareciera al despacho y de no comparecer en los términos establecidos, proceder a la notificación por aviso de conformidad con el Procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, en concordancia con el Artículo 91 del C.G. del P.

Así mismo, se tiene que, en cuanto a los documentos aportados, constata el despacho que, la demanda anexada ha sido modificada y no corresponde a la demanda inicialmente aporta por la parte demandante y con la cual, se realizó el estudio previo para librar el mandamiento de pago.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00493-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULO S.A.S NIT 890.116.937-4

**DEMANDADO: JANIS DEL SOCORRO MANTILLA ARRIETA C.C. 23.243.417
AMARILDO RAFAEL CHARRIS SANCHEZ C.C. 8.569.307**

Demanda Inicial

PRETENSIONES

PRIMERO

Se libre mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de mi poderdante y en contra de los demandados los señores **JANIS DEL SOCORRO MANTILLA ARRIETA C.C. 23.243.417, AMARILDO RAFAEL CHARRIS SANCHEZ C.C. 8.569.307**, por la suma de **DOS MILLONES SIETE MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$2.007.016)**, por concepto de capital de acuerdo al título exhibido.

SEGUNDO

Se condene a los demandados al pago de los intereses de plazo liquidados por la tasa pactada del **DOS (2%)**, desde que se suscribió el título ejecutivo, el día **28 DE ABRIL DE 2016** hasta el **20 DE MAYO DE 2019**.

TERCERO.

Se le condene al demandado al pago de los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación **20 DE MAYO DE 2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados por la tasa pactada del **DOS (2%)**.

CUARTO

Se condene a los demandados al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

QUINTO:

Le solicito, Señor Juez, me reconozca la personería Jurídica para actuar en este proceso como apoderado de **CREDITITULOS S.A.**

Demanda Modificada

II. PRETENSIONES.

PRIMERA.

Se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de mi poderdante y en contra de los demandados los señores **JANIS DEL SOCORRO MANTILLA ARRIETA C.C. 23.243.417 y AMARILDO RAFAEL CHARRIS SANCHEZ C.C. 8.569.307**, por la suma de **DOS MILLONES SIETE MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$2.007.016)** por concepto de capital de acuerdo con el título exhibido.

SEGUNDA.

Se condene al demandado al pago de los intereses de plazo liquidados por la tasa pactada del **DOS (2%)** por un valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.475.825)**, causados desde que se suscribió el título ejecutivo el día **28 DE ABRIL DE 2016** hasta el día **20 DE MAYO DE 2019**.

TERCERA.

Se condene al demandado al pago de los intereses de mora liquidados por la tasa pactada del **DOS (2%)** por un monto de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.447.888)**, causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día **20 DE MAYO DE 2019** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTA.

Se condene a los demandados al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

QUINTA.

Le solicito Señor Juez, me reconozca la personería Jurídica para actuar en este proceso como apoderado de **CREDITITULOS S.A.S.**

En consecuencia, esta Agencia Judicial, en aras de evitar posibles nulidades, no accede a seguir adelante la ejecución, y considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que subsane los yerros advertidos y realice las respectivas notificaciones, de conformidad con el Procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Artículo 91 del C.G.P., y así proseguir con el trámite correspondiente.

Por lo que, se,

RESUELVE

1. No acceder a darle trámite a las notificaciones presentadas para seguir adelante la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído
2. Requierase a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos y realice las respectivas notificaciones, de conformidad con el Procedimiento establecido en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00493-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULO S.A.S NIT 890.116.937-4

**DEMANDADO: JANIS DEL SOCORRO MANTILLA ARRIETA C.C. 23.243.417
AMARILDO RAFAEL CHARRIS SANCHEZ C.C. 8.569.307**

los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 91 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656c0ea34df99220acb49653a47613364abf2f6082b9ea39daa6d830dc428be6**

Documento generado en 04/07/2023 09:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00548-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DAIRO OLIVO CABRERA C.C No. 72.267.752

DEMANDADO: ELIANA TUESCA APARICIO C.C No. 32793972 Y SANTIAGO DE ALBA PADILLA C.C No-8788994

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancias de notificación personal y por aviso a los demandados. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que el demandante DAIRO OLIVO CABRERA, mediante memorial, aporta las constancias de citación para notificación personal y por aviso a los demandados, respectivamente.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que la parte demandante, presentó demanda ejecutiva contra **ELIANA TUESCA APARICIO C.C No. 32793972 Y SANTIAGO DE ALBA PADILLA C.C No-8788994**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En lo que concierne a la notificación del demandado **SANTIAGO DE ALBA PADILLA C.C No-8788994**, se tiene que el ejecutante, mediante memorial, aporta constancia de entrega de la comunicación para notificación personal en la dirección aportada con la demanda, realizada por la empresa de mensajería SERVICIO POSTALES 472 S.A., así:

NOTIFICACION PERSONAL

Señor
SANTIAGO DE ALBA PADILLA
C.C.Nº 8.788.994
Calle 16#25A-29 soledad-atlántico.

Radicación: 2021/00548
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
FECHA DE PROVIDENCIA: Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

DEMANDANTE: DAIRO OLIVO CABRERA
DEMANDADO: SANTIAGO DE ALBA PADILLA & ELIANA TUESCA APARICIO

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarlo personalmente de la providencia proferida en el indicado proceso.

Parte Interesada:

DAIRO OLIVO CABRERA
CCN.72.267.752

12 3 JUN 2022
Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE ENTREGA EN SOLEDAD
COPIA COTIZADA CON EL ORIGINAL

472
Entregando la mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.
Certifica:
Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Destinatario	TI LA MONEDA	Código Postal	1100002 10 38 14	Código de Envío	170848573500
Destinatario	DAIRO OLIVO CABRERA	Código Postal	1100002 10 38 14	Código de Envío	170848573500
Destinatario	TI LA MONEDA	Código Postal	1100002 10 38 14	Código de Envío	170848573500
Destinatario	DAIRO OLIVO CABRERA	Código Postal	1100002 10 38 14	Código de Envío	170848573500
Destinatario	TI LA MONEDA	Código Postal	1100002 10 38 14	Código de Envío	170848573500
Destinatario	DAIRO OLIVO CABRERA	Código Postal	1100002 10 38 14	Código de Envío	170848573500
Destinatario	TI LA MONEDA	Código Postal	1100002 10 38 14	Código de Envío	170848573500
Destinatario	DAIRO OLIVO CABRERA	Código Postal	1100002 10 38 14	Código de Envío	170848573500
Destinatario	TI LA MONEDA	Código Postal	1100002 10 38 14	Código de Envío	170848573500
Destinatario	DAIRO OLIVO CABRERA	Código Postal	1100002 10 38 14	Código de Envío	170848573500

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

En cuanto a la notificación por AVISO, el apoderado allega constancia de notificación por este medio, y adjunto la guía de correo No. 888575 de la empresa de mensajería SERVICIO POSTALES 472 S.A, en la misma dirección, así:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00548-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DAIRO OLIVO CABRERA C.C No. 72.267.752

DEMANDADO: ELIANA TUESCA APARICIO C.C No. 32793972 Y SANTIAGO DE ALBA PADILLA C.C No-8788994

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso”

Los demandados **ELIANA TUESCA APARICIO C.C No. 32793972 Y SANTIAGO DE ALBA PADILLA C.C No-8788994** no hicieron uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (negritas del despacho).

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del (la) demandado (a) **ELIANA TUESCA APARICIO C.C No. 32793972 Y SANTIAGO DE ALBA PADILLA C.C No-8788994**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
4. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a2367c4605abed7d762571d1b922c2e3aa960ba68bfb6a68a49105bda25712**

Documento generado en 04/07/2023 09:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00378-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ERIK LUZ BOLAÑO HERNANDEZ C.C. 1.083.434.069

DEMANDADO: ALFONSO JOSE MIER DE LA CRUZ C.C. 1.140.817.640

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Cuatro (04) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita, se de trámite de liquidación de crédito, la cual fué fijada en lista de fecha 15 de Mayo del 2023. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad,
Cuatro (04) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto estante digital, que se allega el presente proceso con solicitud suscrita por la JOEL E. TORRES MARTINEZ, en calidad de APODERADO JUDICIAL del demandante la liquidación de crédito así:

CAPITAL	5.000.000
INTERES DE MORA	3.537.659.22
TOTAL	8.537.659.22

Reexaminado el expediente, la liquidación de crédito aportada se encuentran acorde a lo dispuesto en el numeral tres (3) del artículo 446 del CGP que dice así: (...) “1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.” (...), ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

El juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito del presente proceso presentada por la parte demandante por medio de apoderado judicial, por valor total de OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$ 8.537.659,22), hasta el 30 de Abril de 2023, la misma incluye capital e intereses moratorios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ___ En la secretaria del
Juzgado a las 7:30 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58265d14a782f6107abaf380df771714557880be8c7e963c26de119fcd1319d**

Documento generado en 04/07/2023 09:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00144-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA RODRIGUEZ PACHECO C.C. 32.640.480
DEMANDADO: ISAAC DANIEL PEREIRA BRACAMONTE C.C. 1.042.457.224

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior en virtud, que, la parte actora pretende, que, la parte actora pretende, que se libre mandamiento de pago en favor de MARGARITA ROSA RODRIGUEZ PACHECO contra del(a) señor(a) ISAAC DANIEL PEREIRA BRACAMONTE. Sin embargo, encontramos los siguientes yerros:

1. Que el demandante omitió remitir el reverso de la letra de cambio sin numeración.

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por MARGARITA ROSA RODRIGUEZ PACHECO contra del(a) señor(a) ISAAC DANIEL PEREIRA BRACAMONTE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2732aa8e92fe53e48ea598482759103038b32925bf60fa43433ae0ed6d33f16**

Documento generado en 04/07/2023 09:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00147-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE WILLIAM MARIANO ARIZA C.C. 79.337.865
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL SERRANO CABRERA C.C. 72.195.166

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023)
Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior en virtud, que, la parte actora pretende, que, la parte actora pretende, que se libre mandamiento de pago en favor de WILLIAM MARIANO ARIZA contra del(a) señor(a) MIGUEL ANGEL SERRANO CABRERA. Sin embargo, encontramos los siguientes yerros:

1. Que el demandante omitió remitir el reverso de la letra de cambio sin numeración.

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por WILLIAM MARIANO ARIZA contra del(a) señor(a) MIGUEL ANGEL SERRANO CABRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e7dd759d44de858594d01e453773a314dc3bac0f55f69627950dc6bdd1045a**

Documento generado en 04/07/2023 09:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00146-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE WILLIAM VILLA LARREA C.C. 8.660.227

DEMANDADO: ALBERTO C. MARIN B C.C. 8.686.083 Y HUGO HERNANDEZ LEAL C.C. 1.048.073.044

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior en virtud, que, la parte actora pretende, que, la parte actora pretende, que se libre mandamiento de pago en favor de WILLIAM VILLA LARREA contra de los(as) señores(as) ALBERTO C. MARIN C y HUGO HERNANDEZZ LEAL. Sin embargo, encontramos los siguientes yerros:

1. Que el demandante omitió remitir el reverso de la letra de cambio sin numeración.
2. Se advierte que en el acápite de notificaciones indica que el demandado reside en CARRERA 3 B # 42-05 de Barranquilla, pero al mismo tiempo solicita sean emplazados, sírvase aclarar.

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por WILLIAM VILLA LARREA contra de los(as) señores(as) ALBERTO C. MARIN C y HUGO HERNANDEZZ LEAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Teléfono: 3885005 Ext 4033
Celular 3043478191
Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35530b38053a497846fb458bd7134e76b595b2db8eda25c9825b274cde294c1**

Documento generado en 04/07/2023 09:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00145-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. Nit. 900.406.472-1

DEMANDADO: MARLLERLING MARIA AHUMADA CARMONA C.C. 22.617.005

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) demandado(a) **MALLERLING MARIA AHUMADA CARMONA** identificado con **C.C. 22.617.005**, y en favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** identificado con **Nit. 900.406.472-1** por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- La suma QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$540.579,37), por concepto de intereses corrientes suscrito en el pagaré No. 15464.
- La suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$22.271.755,63), correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 15464.

Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) Dr.(a) **ESMERALDA PARDO CORREDOR** identificado con C.C. 51.775.463 y portador(a) de la T. P. 79.450 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00145-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. Nit. 900.406.472-1

DEMANDADO: MARLLERLING MARIA AHUMADA CARMONA C.C. 22.617.005

- DECRETESE** el embargo y posterior del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-158281 inscrito en la oficina de registros públicos del municipio de Soledad, de propiedad del(a) demandado(a) **MALLERLING MARIA AHUMADA CARMONA** identificado con **C.C. 22.617.005**.
- Líbrese los respectivos oficios por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fafc936a9d2cc8881e9ac6f95a7b6caaebe5187d99924c64f5fddec9177337c**

Documento generado en 04/07/2023 09:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00548-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: EDGAR RODRIGUEZ MARMOLEJO C.C. 72.243.908
Accionado: IMTTRASOL – TRANSITO DE SOLEDAD

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Cuatro (04) de julio de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **EDGAR RODRIGUEZ MARMOLEJO**, actuando en nombre propio, contra **IMTTRASOL – TRANSITO DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Cuatro (04) de julio de Dos mil veintitrés (2023).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **EDGAR RODRIGUEZ MARMOLEJO**, actuando en nombre propio, contra **IMTTRASOL – TRANSITO DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

De otro lado, observa esta Agencia judicial surge la necesidad de VINCULAR a la entidad FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -Simit-, a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **EDGAR RODRIGUEZ MARMOLEJO**, actuando en nombre propio, contra **IMTTRASOL –TRANSITO DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.
- 2. OFICIAR:** a **IMTTRASOL –TRANSITO DE SOLEDAD** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00548-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDGAR RODRIGUEZ MARMOLEJO C.C. 72.243.908

Accionado: IMTRASOL – TRANSITO DE SOLEDAD

tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.

- 3.** Vincúlese a las entidades **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -Simit-**, a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario
- 4.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
- 5.** Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _____ En la
secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**
Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac85747646bc6cd5c8b225941e671583fc85a1a7b87a6ef15a9daf41eb91866e**

Documento generado en 04/07/2023 02:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00142-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LOREN STEPHANIE LOZANO CABARCAS C.C. 1.143.437.258
DEMANDADO: BRAINER ANTONIO DE ALBA BERMEJO C.C. 1.042.424.903 y JOSE ALEJANDRO FERNANDEZ ARIZA C.C.
8.690.417

INFORME DE SECRETARIAL- Soledad, Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho la demanda verbal de Restitución de inmueble arrendado informándole que se encuentra pendiente su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que al estar reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82,84, 384 y 368 del C. G. del P., dentro de la presente demanda, **VERBAL SUMARIA de Restitución de inmueble arrendado**, este Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por **LOREN STEPHANIE LOZANO CABARCAS** contra **BRAINER ANTONIO DE ALBA BERMEJO** identificado con **C.C. 1.042.424.903** y **JOSE ALEJANDRO FERNANDEZ ARIZA** identificado con **C.C. 8.690.417** para que previos los trámites del proceso verbal sumario, se condene a restituir el inmueble ubicado en la CARRERA 20 # 44-182 jurisdicción del municipio de Soledad, según las pruebas sumarias aportadas.
- 2.- En atención al Art. 391 del C. G.P., de dicha demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días para que la conteste y ejerza las acciones judiciales pertinentes para su defensa.
- 3.-Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma, establecida en los artículos 291 a 292 del código General del Proceso. Carga Procesal. Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y los anexos para el traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5fcd5508917170536a164fd545c54a3ccdbc32fc16edc4280648c81b19f94e**

Documento generado en 04/07/2023 09:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00506-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CAMILO ANTONIO TORRES LOPEZ C.C. 72.145.748
Accionado: TRANSMECAR S.A.S. NIT 890.103.454-2

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Cuatro (04) de julio de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente por vincular al FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Cuatro (04) de julio de Dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y estando el proceso pendiente para proferir decisión de fondo, el despacho constata que, de la respuesta allegada por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS (PARISS), advierte el despacho, la necesidad de vincular al FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

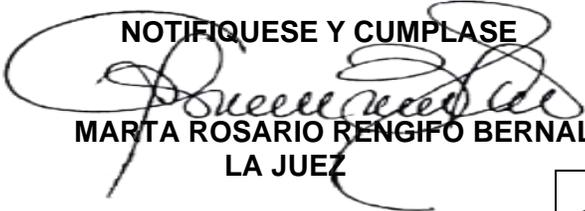
- 1. VINCULAR** por pasiva en este trámite tutelar al **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, a la presente acción de tutela instaurada por el Sr. **CAMILO ANTONIO TORRES LOPEZ C.C. 72.145.748**, actuando en nombre propio, contra **TRANSMECAR S.A.S.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **A LA SEGURIDAD SOCIAL**.
- 2. OFICIAR:** al **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3.** Téngase como aportadas las respuestas allegadas por **TRANSMECAR S.A.S.** y el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS (PARISS)**, la cual no perderán validez.
- 4.** Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00506-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CAMILO ANTONIO TORRES LOPEZ C.C. 72.145.748
Accionado: TRANSMECAR S.A.S. NIT 890.103.454-2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 583ae30a9e9a28e9857adc7b791f80dcc06154bea4f33712ab24758e9b5ab5e0

Documento generado en 04/07/2023 02:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>